

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores Verdugo y compañía, de Cadiz, de dos ejemplares de cada una de las obras Diccionario de pronunciaci6n de las lenguas española é inglesa, por Velazquez de la Cadena; Compendio de Flebotomía, por Ameller; Ensayo práctico sobre las enfermedades veréneas y sífilíticas, por Hontañ6n, y Tratado elemental de Cosmografía, por Ciscar, adicionado por Fernandez; seis ejemplares de cada una de las obras Gramática francesa y clave de temas, por Benot; Gramática inglesa y clave de temas, por el mismo; Gramática italiana y clave de temas, por el mismo; Gramática latina y clave de temas, por Hidalgo; El Spelling boot ilustrado, de Morray, adicionado por O'Crowley, y Gramática inglesa, por Urcullu, y 12 ejemplares de las Fábulas de Iriarte, ilustradas por Mir6; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de abril de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares don Pedro P. Vicente y Monzon de 100 ejemplares de la Esplicacion del sistema métrico-decimal; 50 de cada una las obras Lectura práctica, primera, segunda y tercera parte y Lecciones de Geografía física, política y astron6mica; 12 de la esposicion de la teoría del solfeo, de las que es autor, y 25 ejemplares de los Elementos de Aritmética teórico práctica, por don Miguel Villarroya y don Pedro P. Vicente y Monzon; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.

#### Agricultura, Industria y Comercio.—Minas.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas reclamaciones por parte de los Ingenieros de Minas respecto al abono de dietas devengadas y gastos causados en la práctica de varias operaciones propias de su instituto, que no les han sido satisfechas por insolvencia de los interesados en los respectivos registros de Minas:

Considerando que por los artículos 31 de la ley vigente de Minas y 21 del reglamento para su ejecucion se impone á los Ingenieros de Minas la obligacion de practicar los reconocimientos y demás servicios que les encomienda el reglamento del ramo en un plazo determinado, para lo cual se hallan aquellos funcionarios obligados á subvenir á los gastos de traslacion y otros que son consiguientes para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 89 del ya citado reglamento:

Considerando que por los artículos 73 y 74 del repetido reglamento, y para los efectos de lo dispuesto en el 61 de la ley de Minas, se fija el depósito de 30 escudos por cada solicitud de registro; prescribiéndose asimismo que los interesados en ellas, cuando aquella cantidad no sea suficiente á cubrir los gastos del expediente para que se consign6, deberán satisfacer la que falte en término de ocho dias; y que sin embargo, por descuido de las oficinas ú otras causas no se cumple esta disposicion, ocurriendo entre tanto el abandono ó caducidad de las minas:

Considerando que todos los funcionarios administrativos están obligados á desempeñar cuantas comisiones se les confieran, y que el Estado se halla en el caso de garantizarles el cobro de los desembolsos que hicieren para el exacto y puntual cumplimiento de su cometido:

Considerando que á la redaccion del párrafo segundo de la disposicion 4.ª de las generales del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868 debió presidir la idea de que quedase suficientemente garantido el pago de los desembolsos hechos por los Ingenieros de Minas en cumplimiento de sus obligaciones; y teniendo en cuenta la perfecta analogía que existe entre los reconocimientos que practiquen dichos funcionarios despues del abandono ó caducidad de las minas y los que hubieren

efectuado hallándose aquellas en actividad;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que se haga extensivo lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposicion 4.ª de las generales del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868 á las operaciones, que practiquen los Ingenieros de Minas hallándose estas en actividad, abonándose por el Estado las dietas y gastos que ocurran, siempre que resulten insolventes los registradores y el depósito constituido no alcance á sufragarlos; reservándose el Estado el derecho de repetir contra los deudores reintegrándose del anticipo.

Y 2.º Que siempre que ocurra alguno de los casos á que se refiere esta disposicion, deberá preceder á la aprobacion de la cuenta la justificacion en debida forma por parte de los Gobernadores de provincia de la completa insolvencia de los interesados en las solicitudes de registro de minas.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### Minas

Excmo. Sr.: Para la Comision del Mapa geológico creada por decreto de 28 de abril último, S. A. el Regente del Reino á tenido á bien nombrar á don Felipe Bauzá, Inspector general de primera clase del cuerpo de Minas, Presidente; Vocales, á don Felipe Naranjo y Garza, don Amalio Maestre, don Luis de la Escosura, don José de Monasterio y Correa, Inspectores generales de segunda; don Felipe Martin Donaire y don Federico Bottella, Ingenieros Gefes de primera clase, y Secretario á don Luis Natalio Monreal, Ingeniero Gefe de segunda.

Al propio tiempo S. A. se ha servido disponer que dicha Comision se constituya en el más breve plazo posible, y proceda inmediatamente á cumplir lo que se previene en el art. 6.º del precitado decreto.

Lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### Carreteras.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de Ciudad-Real, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á dicha corporacion la conservacion de las carreteras abandonadas por el Estado de Puerto-Lápiché á Ciudad-Real, de esta capital á Puertollano y de Villamayor á Almodóvar, comprendidas en aquella provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesorios de las expresadas carreteras, como arbolado y casillas de peones camineros, los útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos y el material acopiado para la conservacion.

3.º Que se levante un acta de la entrega de las tres carreteras mencionadas, firmada por el Ingeniero Gefe de la provincia y por la persona que represente á la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de Palencia, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á esta corporacion la conservacion de la parte de las carreteras abandonadas por el Estado de Valladolid á Santander y de San Isidro de Dueñas á Búrgos, comprendida en aquella provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesorios de las expresadas carreteras, como arbolado, casillas de peones camineros, los útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos y el material acopiado para la conservacion de aquellas; quedando por lo tanto sin efecto la órden de S. A. de 30 de abril próximo pasado, que autorizaba la traslacion de una parte de él á otras carreteras.

Y 3.º Que se levante un acta de la entrega de dichas vías, firmada por el Ingeniero Gefe de la provincia y por la persona que represente á la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputación general la provincia de Alava, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á esta corporación la conservación de la parte *Legua del Rey*, en la carretera de Madrid á Irún, abandonada por el Estado en aquella provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputación todos los accesorios de la expresada carretera, como arbolados, casillas de peones camineros, útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos, y el material acopiado para la conservación de dicha vía.

Y 3.º Que se levante un acta de su entrega firmada por el Ingeniero que estuvo encargado de la carretera y por la persona que represente á la Diputación, cuyo documento se someterá á la aprobación superior.

De orden de S. A. lo digo V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre partes, de la una el Licenciado don Fidel García Lomas, en nombre de don Manuel Alvarez Candamo, demandante, y de la otra el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se revoque la quinta disposición que contiene la real orden de 8 de marzo de 1868, que deniega las pretensiones de aquel, relativas al abono de cantidades por materiales de canteras ó indemnización de perjuicios á sus dueños:

Resultando que subastadas las obras de terminación y limpia del puerto de Alicante, fueron adjudicadas á don Lorenzo Guillermi, como mejor postor, en la cantidad de 13.800.000 rs., otorgándose al efecto la correspondiente escritura en 3 de junio de 1863, en la cual se obligó á ejecutarlas con estricta sujeción á los planos, presupuesto y condiciones facultativas y particulares preestablecidas; siendo la tercera de aquellas, relativa á la naturaleza y procedencia de los materiales, «que la escollera se arrancaría de las mismas canteras que entonces se explotaban ó en otras que cumplieren exactamente sus condiciones,» estableciéndose en la misma «que la piedra para los pilones de amarra para el afirmado y adoquinado se extraería de las canteras calizas de la Montañeta:»

Resultando que subrogado don Manuel Alvarez Candamo en los derechos de Guillermi á 4 de mayo de 1866, acudió al Gobernador con una solicitud manifestando que al enterarse de las condiciones y presupuesto de dichas obras había observado que se determinaban las canteras de donde debían de extraerse los ma-

teriales necesarios para su construcción, y que ni en los detalles de los precios del presupuesto, ni en este, se incluía cantidad alguna para indemnización de ellas por lo que había creído con fundamento que pertenecían al Estado ó alguna corporación que viniera obligada á cederla, gratuitamente para trabajos públicos; pero que al dar principio á estos se encontró con que las canteras que se designaban como puntos de extracción eran de propiedad particular como los terrenos contiguos á ellas, y entonces se puso en su conocimiento que la Administración indemnizaba á sus dueños, por cuya razón se vió en la necesidad de obrar del mismo modo para que le permitieran hacerla: y después de expresar las dificultades que existían para encontrar la sillería en cantidad suficiente que reuniese las condiciones que determinaba el pliego de las facultativas, añade que fué preciso acudir en demanda de ella á canteras particulares que se hallaban en explotación, por lo cual había podido proporcionar material de una manera cumplida; y que como fuera indispensable indemnizar á los dueños, por exigirlo así la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y el art. 18 del pliego de condiciones generales aprobadas por real decreto de 10 de julio de 1861, resultaba que venía sufriendo un gran perjuicio en sus intereses por no haber asignado para ello la cantidad alguna en el presupuesto; y como era de suponer que esto fuese un olvido de la Administración, porque sabía que las canteras á que se refería pertenecían al dominio privado, pedía que se formase y aprobase un presupuesto adicional á las obras de contrata, tanto de las cantidades que se creyesen necesarias para adquirir los materiales de canteras en explotación é indemnización de los daños y perjuicios á los dueños de las mismas, como de las que por él se hubiesen satisfecho:

Resultando que pasada á informe á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos la anterior solicitud por conducto del Ingeniero Jefe, que manifestó que el Molinell era el punto designado en el pliego de condiciones facultativas para la extracción de la piedra, porque la Administración abonaba al dueño de la misma 14 escudos mensuales, pudiendo extraer la que quisiera, en sesión de 11 de setiembre de 1866, unánime y conforme con la Sección cuarta, acordó consultar á la Superioridad que debía desestimarse la instancia del contratista de las obras del puerto de Alicante reclamando el abono de las cantidades que satisfacía por indemnización de las canteras, fundándose en los artículos 17 y 42 del pliego de condiciones generales, y en lo extraño que aparecía que no hubiese reclamado hasta haber trascurrido tres años y medio desde la adjudicación; y que la Dirección general, de conformidad con esta, en 5 de febrero de 1867 desestimó dicha reclamación:

Resultando que el contratista Candamo en 31 de marzo y 17 de mayo del mismo año elevó otras exposiciones pidiendo la revocación de lo decretado por dicho centro bajo iguales fundamentos y para que reconocida la exactitud de los hechos se le abonasen por equidad las cantidades á que hubiere lugar: que comunicado al Inspector general de Caminos para que en vista de estas reclamaciones y con presencia de los datos que obraban en el expediente se trasladase á Alicante, y examinando la localidad en que se verificaban los diversos

trabajos que eran objeto de aquellas, informase y propusiese lo que juzgase oportuno, después de significar que las canteras de que se extraía la piedra eran las llamadas Montañeta y Molinell, manifestó que hubo omisión de este gasto en el presupuesto porque no figuraba en el detalle de la unidad ni en partida alzada por separado, reconociendo que en el terreno de lo justo era atendible la reclamación del contratista, pero no en el de lo legal y que de consiguiente solo por razón de equidad podría accederse á ella: que después de haber oído á la Junta consultiva de acuerdo con esta y con lo informado por la Dirección general, el Ministro de Fomento por la quinta disposición de la real orden de 8 de marzo de 1868 resolvió que no habiéndose aducido nuevas razones sobre inclusión en un presupuesto adicional de las cantidades para adquirir materiales de canteras en explotación é indemnización de perjuicios á sus dueños se estuviese á lo resuelto por la Dirección general, desestimando esta pretensión:

Resultando que declarada procedente la vía contenciosa, el Licenciado don Fidel García Lomas, en representación de don Manuel Alvarez Candamo, dedujo demanda en 25 de junio de 1868, que amplió en 20 de enero de 1869, solicitando que la Sala dejase sin efecto la disposición 5.ª de la real orden mencionada, y declarase que le eran de abono las partidas de que hablaría, previa apreciación de su importe, en la forma que establecía el art. 47 de las condiciones generales para los contratos de obras públicas comprendidas en el real decreto de 10 de julio de 1861, para lo cual se fundó en que tanto los autores de los presupuestos de estas obras al formar los cuadros de precios, como el contratista al subastarlas, fueron inducidos en error por la natural creencia de que las canteras en explotación eran del Estado, en cuyo supuesto nada podía otorgarse á este por un material que recibía gratis ni exigirse precio al Estado por una cosa suya propia que la buena fé de los contratos y la justa reciprocidad en los bilaterales exigían que se subsanase este error ó olvido, que hubiera sido bastante para viciar este, ya que con aquella y en interés del Estado se siguieron haciendo los trabajos: que los mismos principios de justicia resistían la hipótesis de que el Estado se aprovechase gratuitamente de un material que le costaba gran precio, ni que se hiciese la excepción odiosa de no pagarsele lo que se pagaba á todos los contratistas, que tenía su precio en el comercio general: que lejos de oponerse á la legitimidad de esta reclamación en cuanto á los perjuicios por explotación, la cláusula 17 de las generales para obras públicas consideraba que debían tenerse en cuenta y apreciarse en los presupuestos, porque no se trataba de la insuficiencia de las partidas asignadas para esos gastos, sino de la carencia de todo precio: que confirmaba este supuesto la 18 al disponer que existían esas partidas en el presupuesto y se abonasen íntegras al contratista: que por idénticas razones tampoco se opone á la procedencia de su solicitud en cuanto al abono del material de piedra la condición 42, que niega todo derecho de aumento de precio de los fijados para obras una diferentes partidas y que se reclame bajo pretexto de errores ó omisiones ó equivocaciones en cálculo etc., puesto que no existiendo precio no puede pedirse aumento ni se trata de un error, sino de un olvido grave, ni de

pretexto, sino del hecho notorio de que lo que le costaba el dinero no podía utilizarlo gratis el Estado: que confirmaba su derecho la cláusula 29 disponiendo que se abonase al contratista la obra realmente ejecutada, estuviese ó no presupuestada: que la 47, aplicable al presente caso, determinaba hasta la forma de procedimiento en que debía ser atendido; y por último, que abonaba su solicitud la circunstancia especial de ser las nuevas canteras de distintas condiciones á las antiguas, contra lo prescrito en la 3.ª de las facultativas del pliego para el remate, y los poderosos respetos de equidad que corroboraban su derecho:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la real orden en la parte impugnada, fundándose en que según los artículos 17 y 18 del pliego de condiciones generales de 10 de julio de 1861 era de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causasen en la explotación de canteras, y satisfacerles el valor del material cuando estas se hallaran abiertas anteriormente: que conociendo el contratista la obligación que expresamente se impuso en esta parte, y no existiendo en el presupuesto partida alguna para satisfacer estos gastos, aceptó este y el contrato con esta omisión, que ahora no podía pedir que se subsanase: que publicados los documentos de la subasta, que establecían que la piedra se extraiese de las mismas canteras que se explotaban, las cuales eran de propiedad particular, y por las que abonaba el Gobierno cierta cantidad al propietario, sobre que el contratista debió enterarse antes de la subasta, no podía alegar ignorancia, ni había motivo para que creyese que el aprovechamiento era gratuito; y que al deducir el interesado su primera solicitud gubernativa en 4 de mayo de 1866, había prescrito la acción para reclamar respecto á los dos primeros años del contrato, según el art. 17 de la ley de 20 de febrero de 1850, y por lo mismo que aunque procediera atender su petición solo habría términos legales para declarar de abono el material extraído en el año inmediatamente anterior á la reclamación gubernativa y en el tiempo posterior:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que siendo el material de piedra el de mayor aplicación en las obras de manpostería, sillería y de escollera que debían hacerse en el muelle de Alicante, y previniéndose por la condición 3.ª de las facultativas que dicho material se extrajera de las mismas canteras que venía explotando la Administración, ó de otras de igual clase, al no designar en el cuadro de precio cantidad alguna para su adquisición é indemnización de daños y perjuicios á los dueños de los terrenos en que estaban enclavados, debe presumirse que se procedió bajo el supuesto equivocado de que tanto las canteras como los terrenos pertenecían al Estado, puesto que en otro caso, estando redactado con tanta precisión el mencionado cuadro de precios, determinándose el que corresponde á cada uno de los trabajos que se ejecuten y materiales que se empleen no habría dejado de hacerse al de mayor necesidad é importancia:

Considerando que en este supuesto, no son aplicables al presente pleito las condiciones 17 y 42 de las generales que comprende el real decreto de 10 de julio de 1861, que privan á los contratistas de

obras públicas de todo derecho para pedir aumento de precios por los servicios prestados, mediante ser insuficiente el designado en la contrata, por cuanto no habiéndose determinado precio alguno al material de piedra, mal puede solicitarse su aumento, y si solo la subsanación de una omisión que reclama la naturaleza del contrato, caso que no está comprendido en los artículos ó condiciones antes citadas:

Considerando que, con arreglo al artículo 17 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, el derecho á pedir daños y perjuicios prescribe por el transcurso de dos años del en que tuvo lugar el hecho que los causó:

Considerando que naciendo los que reclama el demandante de la subasta celebrada en 1863, y no habiéndolos reclamado hasta marzo de 1866, ha prescrito su acción respecto á los que ha podido sufrir en los dos años primeros del contrato,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el demandante tiene derecho á que por el Estado se le abonen, formando al efecto la competente liquidación, las cantidades que haya satisfecho por el material de piedra invertido en las obras del muelle de Alicante; y por indemnización de daños y perjuicios á los dueños de los terrenos en que se hallen enclavadas las canteras, desde un año anterior al 4 de marzo de 1866, en que formalizó la reclamación, hasta la conclusión de la obra; dejando en su consecuencia sin efecto la cláusula 5.ª de la real orden de 8 de marzo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 5 de agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 25 del próximo mes de junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que restan por construir en la carretera de tercer orden de la de Ademúz á Valencia á Villar del Arzobispo, cuyo presupuesto asciende á 15.396 escudos 559 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 770 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 70 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 7 escudos.

Madrid 18 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 18 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan por construir en la carretera de tercer orden de la de Ademúz á Valencia á Villar del Arzobispo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... escudos.

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 26 de abril de 1864, esta Direccion general ha señalado el día 2 del próximo mes de julio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Plasencia á Logrosan, Sección de Trujillo á Plasencia, cuyo presupuesto es de 157.916 escudos 113 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Cáceres, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 12 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 18 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 1.º de la carretera de Plasencia á Logrosan, Sección de Trujillo á Plrsencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por providencia de don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, y autos ejecutivos seguidos á instancia de don Pio Cervantes y don Manuel Copons contra don Eugenio Baltasar, sobre pago de 360 escudos, se ha mandado sacar á la venta varias fincas situadas en término de Navalagamella, partido judicial de Navalcarnero, y son las siguientes:

Una viña al sitio del Majolon, de 1200 cepas enclavadas en 2 fanegas de tierra, tasada en 420 escudos.

Un prado al sitio del Atillo, cerrado con tapia doble, de pasto y monte, tasado en 100 escudos.

Y una herren al sitio del Atillo, cercada de pared, para sembradura, tasada en 12 escudos.

Y para su remate se ha señalado el día 22 de junio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Madrid á 23 de mayo de 1870.—El Escribano, Pedro José Vigil.—820.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí, en los autos del concurso de acreedores á los bienes de don Manuel Montes y Herrera, pieza para el reconocimiento y graduación de créditos, se convoca á junta á los acreedores para oír las proposiciones de arreglo que en el acto presente ó formule el concursado, y para tratar de su rehabilitación, cuya junta tendrá lugar el día 23

del próximo mes de junio, á la una de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado, plazuela de la Aduana Vieja número 11, cuarto principal, edificio de la Bolsa.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 18 de mayo de 1870.—El Escribano actuario, Juan Perea.—821.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de la testamentaria de don Lorenzo Herrera, se sacan á la venta en pública subasta las fincas que, procedentes de dicha testamentaria, se espesan á continuación:

1.º Un solar sito en el Barranco de Embajadores, antiguo mercado de caballerías, con una superficie de 13.488 piés cuadrados, con una cruja adherida á la cerca de la Ronda, retasado en la cantidad de 125.747 reales.

2.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 piés, en que se incluyen el parterre, jardín, corral, gallinero y almacén, retasado todo en 92.634.

3.º Y otra casa sita en el mismo pueblo, calle de Madrid, número 3, compuesta de una superficie de 6744 piés, con inclusión del jardín, retasada en 70.716.

Total 289.097.

Y para cuyo remate se ha señalado el día 18 de junio venidero, y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa el Juzgado en la planta baja de la Audiencia territorial, advirtiéndose que se subastarán con separación dichas fincas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su respectiva tasación.

Madrid 25 de mayo de 1870.—Luis Hernandez.—818.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía popular de Alcorcon.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de este pueblo para el año de 1870 á 1871 se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro días para oír de agravios.

Alcorcon 18 de mayo de 1870.—El Alcalde popular, Andrés Torrejon.

## ANUNCIOS.

Los que suscriben; albaceas, testamentarios y contadores del difunto presbítero don Francisco Tornero y Gomez, natural y vecino que fué de esta ciudad, para dar cumplimiento á la última voluntad de dicho señor, convocan por el presente á Bartolomé García Gomez, vecino segun se cree de Madrid, á fin de que en el término de seis meses á contar desde el 24 de abril último, se presente en esta ciudad y Escribanía de don Ildefonso Rojas Moreno, á percibir un legado de 50 escudos que el referido señor Tornero hizo á su favor; apercibido de que de no presentarse en dicho período, se dará á la indicada suma el destino que para tal caso previno el testador.

Ubeda 8 de mayo de 1870.—Gabriel Galey.—Diego Anguís Diaz.—819.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27 MADRID: 1870.

# IMPRESA DE J. ANTONIO GARCÍA,

CORREDERA BAJA DE SAN PABLO NÚMERO 27, MADRID.

## Relacion de las obras que se hallan de venta en la misma.

TRATADO histórico y dógmatico de la Verdadera Religion, con la refutacion de los errores que han intentado comba- tirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier, canónigo de la catedral de Pa- ris, confesor de la Real familia de Luis XV, etc., etc., traducido del fran- cés por varios Sacerdotes y dedicado á S. M. el Rey. Consta de siete tomos en 4.º, á 30 reales tomo.

LA RECOPIACION del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la his- toria, conocimiento, moralidad, obliga- ciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas pa- leográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta córte. Su precio 36 rs.

EL FARO Nacional, revista de Jurispru- dencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriconsultos; consta de 20 tomos en fólio, y comprende desde el año 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800.

SENTENCIAS del Tribunal Supremo.— Tomos sueltos á 14 rs.

PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y la Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un to- mo, 8 rs.

TRATADO de práctica forense.—Novi- sima Recopilacion, por don Mariano Nougés y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta córte y ex-Diputado á Córtes; tres tomos á 15 rs., 45.

ARANCELES Judiciales de los Juzgados de paz, por don Manuel Cándido Rey- noso; un folleto, 2 rs.

NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor; un tomo en octavo, 12 rs.

LEY Provincial mandada observar por el Gobierno Provisional por decreto de 21 de octubre de 1868. Consta de 48 pági- nas: un real.

LEY MUNICIPAL de la misma fecha: un tomito de 88 páginas, 2 rs.

DECRETO sobre el ejercicio del sufragio universal. Pequeño tomo de 92 páginas, 2 reales.

PRONTUARIO DE QUINTAS, por don Manuel Cándido Reynoso; un tomo, 12 reales.

PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha; un folleto, 8 reales.

CARTILLA-MÉTRICO DECIMAL.—Un tomo en octavo, 12 reales.

CASTELAR.—Discurso pronunciado por el mismo en la noche del 13 de noviem- bre de 1868, con motivo de instalarse el Comité central Republicano. Precio: Un real.

DIOS Y EL HOMBRE, por don Eugenio Garcia Ruiz; un tomo en 4.º mayor, 30 reales.

LOS NEOS.—Folleto por el mismo autor. Su precio, 4 reales.

TREINTA años de Gobierno Representa- tivo en España, por don José Maria Orense: un folleto, 4 reales.

LA DEMOCRACIA TAL CUAL ES, por el mismo autor: un folleto, 2 reales.

DIOS, SOCIALISMO Y LIBERTAD, por don Mariano Fresneda: un folleto, 4 reales.

ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en octavo, 4 reales.

ESPAÑA Y PORTUGAL, por don Ab- don de Paz; un folleto. Su precio 2 reales.

CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor; un folleto, 2 rs.

EL CANTOR DEL PUEBLO, por don Luis Blanc; un tomo en cuarto, 14 rs.

CARTA á los Presbíteros Españoles, por don Antonio Aguayo; un folleto, 4 rs.

EL SIGLO XIX en el patíbulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte; un folleto, 4 rs.

LA SEÑORITA DE ARMESTAD, novela histórica por don Juan de Dios de Mora. Tomos 1.º y 2.º, á 4 rs. cada uno, 8.

LA GOTA DE AGUA, Preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre. Un tomo en octavo, 4 rs.

POESIAS JOCOSO SATIRICAS, por don Victoriano Martinez Muller; un tomo en cuarto. Su precio, 12 rs.

DON PERRONDO.—Historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere; por don Eugenio Garcia Ruiz; tres tomos en octavo, á 7 reales tomo, 21.

Tambien se admiten suscripciones para el **BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES**, **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de Madrid, y **DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES**.